

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

CODIGO PENAL

(Conclusión). — Véase el B. O. del día 20.

TITULO XIV

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO PRIMERO

Robos.

Artículo 493. Son reos de delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Artículo 494. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor, cuando, con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado medio, cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o con su motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número primero del artículo 423, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día.

3.º Con la pena de reclusión menor, cuando con el mismo motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número segundo del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido a personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 423.

5.º Con la pena de presidio menor a presidio mayor en su grado medio, en los demás casos.

Artículo 495. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, podrá imponerse a los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total o parcialmente armada, se le podrá imponer, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como los autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Artículo 496. El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado, como culpable de robo,

con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Artículo 497. Los que con armas robaren en casa habitada o edificio público, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 1.000 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar o en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

2.º Por rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas u otro clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o su sustracción para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto o simulación de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 1.000 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 1.000 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 1.000 pesetas, se impondrá a los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores, en su grado mínimo.

Artículo 498. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la pena en el grado máximo.

Artículo 499. Se considera casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontrasen accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público o destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos o sitios cercanos o contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Artículo 500. Cuando el robo de que se trata en el artículo 497 se hubiera efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público o destinado al culto religioso introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustracción a semillas alimenticias, frutos o leñas y el valor de las cosas robadas no excediere de 100 pesetas, se impondrá a los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 501. El robo cometido en lugar no habitado o en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 497, si el valor de los objetos robados no excediere de 1.000 pesetas, se castigará con la pena de presidio menor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de paredes, techos, suelos o fractura de puertas o ventanas exteriores.

3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

5.ª Substracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 1.000 pesetas, se impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 502. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 100 pesetas, se castigará con arresto mayor.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 497, se castigará con la misma pena en su grado mínimo.

Artículo 503. El que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de arresto mayor.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 504. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPITULO II

Hurtos.

Artículo 505. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 581, núm. 1.º; 582, núms. 1.º, 2.º y 3.º; 583, núm. 1.º; 585, número 1.º; 586, 587, segundo párrafo del 592 y 593.

Artículo 506. Los reos de hurto, serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio, si el valor de la cosa hurtada excediere de 5.000 pesetas.

2.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, si no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 1.000.

3.º Con arresto mayor, si no excediere de 1.000 pesetas y pasare de 50.

4.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 50 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos

de robo o hurto, o dos veces en juicio por falta de hurto.

Artículo 507. Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado.

El que en heredad o campo de las mismas condiciones cazare o pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Artículo 508. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los artículos anteriores:

1.º Si fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza.

2.º Si el culpable fuere dos o más veces reincidente.

CAPITULO III

Usurpación.

Artículo 509. El que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpe un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 250 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 510. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 50 pesetas.

CAPITULO IV

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA

Alzamiento, quiebra, concurso o insolvencia punibles.

Artículo 511. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio menor a presidio mayor, si fuere comerciante, y con el de presidio menor en toda su extensión, si no lo fuere.

Artículo 512. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Artículo 513. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 888 del Código

de Comercio, incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 514. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pena excediere del 50 por 100 se impondrán, en su grado máximo, las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Artículo 515. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Artículo 516. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecuten inmediatamente inferiores en grado en las cutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 893 del Código de Comercio.

Artículo 517. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo o en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos o descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Artículo 518. Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas, deudas supuestas u ocultando bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o Memorias que haya presentado a la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3.º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes a nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso.

6.º Haber distraído, con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

Artículo 519. Es aplicable a los dos anteriores artículos la disposición contenida en el 514.

Artículo 520. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometido por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para su

poner crédito contra él o para aumentarlo o alterar su naturaleza o fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esta se verificare antes de la declaración de concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3.º Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo a éste, óbren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Artículo 521. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado o concursado que no restituyere el depósito miserable o necesario.

SECCION SEGUNDA

Estafas y otros engaños.

Artículo 522. El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación fuere superior a 50 pesetas y no excediere de 250.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo, excediendo de 250 y no pasando de 5.000 pesetas.

3.º Con la de presidio menor en sus grados mínimo y medio, excediendo de 5.000 pesetas y no pasando de 25.000.

4.º Con la de presidio menor en sus grados medio y máximo, si excediere de 25.000 pesetas.

Artículo 523. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren, usando de pesos o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos coresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, o negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y expendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá a sus autores una multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 524. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos o más veces reincidentes en el mismo o semejante especie de delito.

Artículo 525. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la anajenare, arrendare, gravare o empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Artículo 526. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 527. Incurrirá asimismo en las penas señaladas en el artículo 525 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria o industrial.

Artículo 528. El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y, en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO IV

Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Artículo 529. Los que solicitaren dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública y los que intentaren alejar de ella a los postores, por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, a no merecerla mayor por la amenaza y otros medios que emplearen.

Artículo 530. Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 531. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena, bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

sobre instrucción primaria obligatoria, o abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.º Los que, encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren a la Autoridad o a su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al Asilo de Expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encuentren en despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

12. Los que en la riña definida en el artículo 414 de este Código, constare que hubiesen ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Artículo 579. Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto o multa de 5 a 100 pesetas:

1.º Los que golpearan o maltrataren a otro de obra o de palabra sin causarle lesión.

2.º Los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren a otro con armas o las sacasen en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra, y en el calor de la ira, amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito y con sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaban con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle algún mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta no penada en el Libro II de este Código.

justa no penada en el Libro II de este Código.

Artículo 580. Serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas y reprensión:

1.º Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.º Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia o negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que si mediare malicia constituiría delito o falta.

TITULO IV

Faltas contra la propiedad.

Artículo 581. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el Libro II de este Código:

1.º Los que, por cualquiera de los modos expresados en el artículo 505, cometieren hurto por

valor menor de 50 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto, o dos veces en juicio de falta por hurto.

2.º Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas u otros productos forestales análogos, de los montes comunales, por valor que no exceda de 100 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

3.º Los que cometieran estafa en cuantía inferior a 50 pesetas.

4.º Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Artículo 582. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto:

1.º Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales, para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo u otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en las heredad ajena cerrada o en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Artículo 583. 1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 510, si la utilidad no excediere de 50 pesetas o no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 a 250 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares, serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, a no corresponder otra mayor con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 584. Por el sólo hecho de entrar en heredad murada y cercada, sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 5 pesetas.

Artículo 585. Serán castigados con la multa de 25 a 125 pesetas.

1.º Los que llevando carruajes, caballerías o animales dañinos, cometieren alguno de los casos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquiera clase.

Artículo 586. El dueño de ganados que por su abandono o negligencia, o de los encargados de su custodia, entraren en la heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta a 5 pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta a 2,50, si fuere caballar, mular o asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta a 1,50, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar o de otra especie no comprendido en los números anteriores, o si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del

tanto del daño a un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

Artículo 587. Si los ganados se introdujeran de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños o encargados de su custodia, de uno a treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto o daño.

La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días, será juzgada como hurto o daño comprendido en el Libro II.

Artículo 588. El dueño de ganados que entren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de 5 a 150 pesetas.

Artículo 589. Serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 5 a 250 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquier clase, que no esté penado en el Libro II de este Código.

Artículo 590. Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales, serán castigados con la pena de 5 a 50 pesetas.

Si hubieren sido corregidos antes, gubernativa o judicialmente, por falta semejante o por infracciones de igual especie, incurrirán, además, en la pena de arresto menor.

Artículo 591. Serán castigados con la pena de arresto de dos a diez días o multa de 10 a 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de 100 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.

Artículo 592. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de 150 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes o leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de 100 pesetas, sufrirá la pena de arresto mayor.

Artículo 593. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan a otros, o distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importeno exceda de 100 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si con arreglo a las disposiciones de este Código no les correspondiere otra mayor pena.

Artículo 594. Los que intencionalmente, por negligencia o por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este Libro ni en el anterior, serán castigados con una multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 a 175 pesetas.

TITULO V

Disposiciones comunes a las faltas.

Artículo 595. En la aplicación de las penas de este Libro, procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 596. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Artículo 597. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad.

5.º Las medidas o pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos o rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Artículo 598. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales a su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Artículo 599. En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este Libro, aun cuando haya de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Disposición final.

Artículo 600. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores a la promulgación de este Código, salvo las relativas a los delitos no sujetos a las disposiciones del mismo, con arreglo a la prevenido en el artículo 7.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Código penal reformado empezará a regir el 1.º de diciembre del preseten año, aplicándose a todos los hechos punibles que se realicen a partir de esta fecha. Los delitos y faltas ejecutados durante la vigencia del Código penal de 1870 se juzgarán conforme a éste. Sin embargo, se aplicarán los preceptos del Código reformado siempre que determinen una resolución más favorable para el reo.

Segunda. Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas, que se hayan dictado con anterioridad a la vigencia de este Código, en las que conforme a él hubiera correspondido la absolución o una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por la posibilidad del ejercicio del arbitrio judicial.

En las pendientes de recurso de casación la rectificación a que se refiere el párrafo anterior se llevará a efecto por el Tribunal sentenciador una vez resuelto aquél.

Tercera. Cuando se hubieren de aplicar leyes penales especiales por la jurisdicción ordinaria, se entenderán sustituidas: la pena de muerte, por la de reclusión mayor en su grado máximo;

la de cadena perpetua y reclusión perpetua, por la de reclusión mayor en sus grados mínimo y medio; las demás privativas de libertad, por las de igual duración del Código reformado, y cualquiera otra pena de las suprimidas en el artículo 26, por la más análoga de igual o menor gravedad.

Madrid, 27 de octubre de 1932.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 5 noviembre 1932.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La participación del Estado por sus cuantiosas aportaciones económicas en el capital de la mayor parte de las Compañías ferroviarias, obliga al Gobierno a ir acentuando su vigilancia respecto a la forma en que se explotan los servicios públicos confiados a dichas Empresas, con objeto de corregir defectos y extirpar abusos. Como defecto y abuso puede considerarse el hecho de que figuren en las nóminas de las Compañías personas que, además, cobran sueldos del Estado, de las Provincias o de los Municipios. Ello es, dañoso a la vez, para los intereses de las Empresas y para los que encarnan el Estado y las Corporaciones locales, puesto que tal duplicidad de funciones—cuando se da de modo efectivo porque si meramente se registra en la retribución, constituye un caso de fraude—va en perjuicio de esas mismas funciones que exigen cuidadosamente atención y extremo celo. También es abusivo que funcionarios a quienes el Estado, la Provincia y el Municipio jubilan bajo la presunción legal de haberse agotado o debilitado su capacidad, se refugien entre la espesa burocracia ferroviaria, y que otros, beneficiarios de haberes pasivos muy decorosos a virtud de leyes excepcionales, logren incrementar su paga bajo el título de agente de los ferrocarriles, mediante asignaciones costeadas en parte con fondos de Estado.

Es preciso, de consiguiente, establecer una rigurosa incompatibilidad entre las funciones públicas y las que corresponden al personal ferroviario, aplicando a éste, por similitud, cuanto a partir de la Ley de 9 de julio de 1855 se ha venido disponiendo reiteradamente para prohibir la simultaneidad de dos o más cargos, destinos, sueldos o emolumentos pagados con fondos del Estado, Provincia o Municipios, sin otras excepciones que las establecidas en tan copiosa legislación, ratificada en sus principios fundamentales por la Ley de 22 de julio de 1918, a favor, en el orden activo, de los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, y en el pasivo, de las clases de tropa del Ejército y de más Institutos armados.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incompatibles los servicios al Estado o a las Corporaciones públicas que representen a las Regiones, a las Provincias o a los Municipios, con toda función de-

pendiente de las Compañías que como concesionarias de ferrocarriles hayan recibido del Estado subvenciones o auxilios económicos en cualquier forma.

Artículo 2.º No podrá prestar servicios de ningún genero en las Compañías referidas persona alguna que, por cualquier concepto, perciba haberes pasivos del Estado, de las Corporaciones públicas enunciadas en el artículo 1.º o de las propias Empresas ferroviarias.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de la incompatibilidad establecida en el artículo 1.º los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, y de la determinada por el artículo 2.º, las clases de tropa del Ejército y demás Institutos armados.

Artículo 4.º Los funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, activos y pasivos, a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, que figuren al servicio de Compañías ferroviarias de las comprendidas en el artículo 1.º, optarán antes del 31 del mes actual por uno u otro empleo o haber, presentando dentro de ese plazo la correspondiente renuncia. Los funcionarios activos del Estado que optasen por continuar en las Compañías, quedarán en la situación de excedentes voluntarios en sus respectivos Cuerpos.

Artículo 5.º A partir de 1.º de enero de 1933 las Compañías ferroviarias comprendidas en el artículo 1.º de este Decreto, exigirán a cuantos de ellas perciban sueldo o asignaciones de cualquier clase, declaración jurada de que no cobran haber o retribución alguna en concepto de funcionarios activos o pasivos por parte del Estado, o de Corporaciones públicas representativas de Regiones, Provincias y Municipios. Quiénes incurriendo en esa duplicidad la ocultasen, serán dados de baja en las nóminas de las Compañías y denunciados a los Tribunales por el delito de falsedad.

Artículo 6.º Los Comisarios del Estado en las Compañías de ferrocarriles cuidarán de la estricta observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que este Decreto ordena.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(Gaceta 14 diciembre 1932).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.094.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

Siendo cada día mayor en esta provincia el número de personas mordidas por perros vagabundos, a fin de evitar este accidente que

puede dar origen a la transmisión de la rabia, enfermedad terrible, si no se combate a tiempo, encarezco a los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, y con el fin de evitar la difusión de la citada enfermedad, el más exacto cumplimiento de las medidas siguientes:

Primera. Que se organice en todos los Ayuntamientos de la provincia la recogida de perros vagabundos, considerándose como tales los que circulen por dentro de las poblaciones, sueltos y sin bozal.

Segunda. Exigirán que todos los dueños coloquen a sus perros un collar o chapa metálica, que indique la posesión del mismo y facilite el exigir las debidas responsabilidades, caso de incumplimiento de estos preceptos.

Tercera. La Alcaldía ordenará que todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, si no ha mordido a nadie, sea sacrificado inmediatamente. Pero cuando un perro, gato o cerdo, hayan mordido a una o más personas, o algún animal y se sospeche puedan encontrarse atacados de rabia, se secuestrarán y serán sometidos a observación por el Inspector municipal Veterinario durante el plazo no inferior a quince días. Si el animal que mordió no muere en este período ni ofrece síntomas de la enfermedad es seguro que no padece la rabia, cesando las medidas con los animales que hubieren sido mordidos.

Si el animal muriese o fuese muerto para su captura y de las investigaciones diagnósticas se dedujese que padecía la rabia, serán sacrificados todos los animales mordidos, excepto los grandes rumiantes y solípedos. De éstos, los dedicados al trabajo, podrán seguir prestando servicios, colocándoles un bozo, y quedando sometidos a vigilancia sanitaria durante tres meses. Si sus dueños lo desean, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico.

Cuarta. Los propietarios de perros que deseen vacunarlos preventivamente contra la rabia, podrán hacerlo sometiéndose para ello a lo dispuesto en la R. O. de 16 de julio de 1928.

Quinta. Cuando sean mordidas personas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 15 de mayo de 1927, para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas en dicho caso, los Inspectores municipales Veterinarios pondrán en conocimiento del Alcalde e Inspector provincial Veterinario, para que éste a su vez lo comuniqué a este Gobierno civil y al Inspector provincial de Sanidad.

Sexta. Todos los gastos que se irroguen con motivo de la vigilancia y diagnóstico de la rabia en animales mordidos, serán de cuenta del propietario del animal que mordió.

Séptima. La ocultación de la enfermedad y demás transgresiones, relativas a la misma, se castigarán con la multa de 50 a 500 pesetas cuando se cometan por los particulares y con la multa de 100 a 1.000 pesetas para las Autoridades, funcionarios y reincidentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en derecho sean exigibles por los daños causados.

Lo que se hace saber a los Alcaldes, Agentes de mi Autoridad e Inspectores municipales Veterinarios, por medio de esta circular, para que hagan cumplir cuanto se ordena en ella, dando cuenta de toda infracción que llegue a su conocimiento.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

Núm. 6.011.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa ciudad, elevada directamente a este Ministerio con la súplica de que se sirva manifestar por el mismo, si son de aplicación los artículos 169 al 179 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, referentes a la municipalización de servicios; esta Dirección general acuerda manifestar a V. E. para conocimiento, lo antes posible, de la indicada Autoridad municipal, como respuesta al escrito de referencia, que, por hallarse en vigor el Libro II del referido Cuerpo legal y su reglamento de Hacienda, y toda vez que la ley Municipal de 1877, para nada alude a municipalización de servicios, ha sido y es constante jurisprudencia de este Departamento, sustentada en diversas consultas acerca del particular, considerar vigente en toda su integridad, para armonizarlo con el aludido Reglamento, los artículos 169 y siguientes del invocado Estatuto, a los cuales han de atenderse los Ayuntamientos para municipalizar los servicios, y en tal caso el de esa capital».

Y siendo de interés general y necesario conocimiento de las Corporaciones municipales, se hace público en este periódico oficial para que los Ayuntamientos todos de la provincia se atengan y cumplan las prescripciones que la disposición anterior proviene.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

Núm. 6.112.

CIRCULAR

Habiendo llegado a mi conocimiento que pululan por la provincia algunos perros rabiosos, que son un grave peligro para sus habitantes, recuerdo a todos los Alcaldes de los pueblos de la misma, la obligación que tienen de ordenar la más estricta vigilancia de los canes existentes en su respectivo término municipal, y les ordeno denuncien inmediatamente al Inspector provincial de Sanidad, los nombres y domicilios de las personas que, en lo sucesivo, sean mordidas por perros sospechosos de rabia, para que se puedan adoptar, con la posible urgencia,

las medidas de profilaxis indispensables para prevenir tan terrible enfermedad.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Profesional
y Técnica.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares), una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Anatomía Artística y Dibujo Natural, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, solamente podrán tomar parte en él los Profesores Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios que a la fecha de publicación del Real Decreto de 27 de julio de 1920 tuvieron la categoría de Profesores de ascenso, cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo, y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de julio de 1920 y artículo único del de 26 de marzo del mismo año, que modificó el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores auxiliares de las islas Canarias que deseen acudir al Concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de diciembre de 1932. - El Director general, José Cebada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares), dos plazas de Profesor de término,

con destino a la enseñanza de Dibujo artístico, una en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid y otra en la de Oviedo, dotadas cada una con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dichas vacantes al turno de concurso entre Profesores de ascenso, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios que a la fecha de la publicación del Real decreto de 27 de julio de 1920 tuvieron la categoría de Profesores de ascenso, cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de julio de 1920 y artículo único del de 26 de marzo del mismo año, que modificó el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores auxiliares de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de diciembre de 1932. - El Director general, José Cebada.

(Gaceta 10 diciembre 1932).

Núm. 6.096.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento, por su acuerdo de 16 del actual, ha resuelto contratar, mediante concursillo, por el tipo de 5.117'85 pesetas la instalación de alumbrado y timbres en el Grupo escolar de López Ornat, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones aprobados. Dichos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, Negociado de Fomento.

El plazo para la presentación de pliegos terminará a la hora de las trece del día 29 de los corrientes, y la apertura de los mismos se verificará a las doce del día siguiente.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase sexta (4'50) y un sello de la Caja municipal de 1'20 pesetas, en pliego cerrado a satisfacción del licitador, en la mencionada dependencia municipal, con arreglo al modelo

que figura al final de este anuncio. Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal corriente, el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional de 255'90 pesetas, justificación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero, y, en su caso, la certificación exigida por el R. D. de 24 de diciembre de 1928.

Si el licitador lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento D. Julián A. Cerezueta o D. Enrique Isábal.

La fianza definitiva, consistirá en elevar la provisional hasta el diez por ciento del importe de la adjudicación.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de la inserción de anuncios, quien deberá presentar, en la citada dependencia, el justificante de haberlos abonado antes de la adjudicación definitiva, así como toda clase de gastos que ocasionen la formalización del contrato.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con domicilio en, provincia de, calle de, núm., y cédula personal del ejercicio corriente que acompaña, manifiesta que enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. fecha y de las condiciones que rigen para este concursillo, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga, con arreglo a las mencionadas condiciones, a realizar la instalación de alumbrado y timbres eléctricos en el Grupo Escolar de Palafox (hoy de López Ornat), con arreglo al proyecto formulado, por la cantidad de (en letra) pesetas y en el plazo de días.

Declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras, serán:

Asimismo, la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales serán

(Fecha y firma).

Zaragoza, 19 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

Núm. 6.097.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión extraordinaria celebrada los días 15 y 16 de los corrientes, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933, y las Ordenanzas y tarifas aplicables durante el mismo, se expone al público, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, a partir del siguiente al que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 300 y

322 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiendo que las reclamaciones deberán presentarse en los plazos señalados por los artículos 301 y 322 del Estatuto municipal.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1932.—El Alcalde-presidente, M. Pérez Lizano.

Núm. 6.067.

Jefatura de Obras públicas.

Carreteras.— Nota.

Aprobado técnicamente el proyecto de carretera de tercer orden de Morata de Jiloca a Calamocho, trozo 6.º, y con el fin de practicar la información a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año, se anuncia al público, para que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, según disponen los citados artículos; advirtiendo que el referido proyecto se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle de Santa Cruz, 19), durante el plazo señalado y horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 6.068.

Aprobado técnicamente el proyecto de carretera de tercer orden de Belchite a Daroca, sección de Daroca a Herrera, trozo 4.º, y con el fin de practicar la información a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año, se anuncia al público, para que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, según disponen los citados artículos; advirtiendo que el referido proyecto se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle de Santa Cruz, 19), durante el plazo señalado y horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

SECCION SEXTA

Aguilón.

N.º 6.108.

Habiendo aparecido en el B. O. del día 15 del actual, núm. 297, el anuncio del repartimiento general de esta localidad, en lugar de la Ordenanza para formar el expresado documento, se

anuncia nuevamente para su rectificación, a los efectos reglamentarios.

Aguilón, 17 de diciembre de 1932.— El Alcalde, José Oreñalde.

Luna. N.º 6.087.

Durante los días 27 y 28 del actual, y horas reglamentarias, se hallará abierta, en esta Casa, Consistorial, la cobranza voluntaria en su segundo período del 4.º trimestre del repartimiento general de este año y el reparto por aprovechamiento de labor y siembra correspondiente al año forestal 1931-32.

Luna, 17 de diciembre de 1932.— El Alcalde, Justo Berduque.

Murillo de Gállego. N.º 6.099.

El día 25 del actual, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta del macedo público de esta localidad, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en dicha Secretaría.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Murillo de Gállego, 19 de diciembre de 1932. El Alcalde, José Moneayola.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 6.044.

GARCIA GIL Martín; natural de Martés, profesión viajante, de 26 años, hijo de Martín y de Mariana, domiciliado últimamente en Huesca, procesado por daños, causa núm. 566 1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.992.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el incidente de nulidad de actuaciones, de que luego se hará mención, se ha dictado la senten-

cia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. César de Prado Ortega, habiendo visto, como Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, los presentes autos incidentales sobre nulidad de actuaciones, promovidos por D. Martín Navarro Bailón, mayor de edad, soltero, chauffeur, y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Sixto Abad y dirigido por el Letrado D. José María García Belenguer, en autos de menor cuantía, instados por D. José Terrén Marqués, mayor de edad, labrador, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pedro Laguía y dirigido por el Letrado D. Pedro Berdún, contra dicho Martín Navarro, contra D. Plácido Bayo Izquierdo, que no ha comparecido en autos, y contra la Compañía de Seguros «La Preservatrice», que compareció por medio del Procurador Sr. Abad al sólo efecto de ser declarada en rebeldía.

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por la representación de D. Martín Navarro y Bailón en la demanda incidental promovida en los presentes autos, sin hacer especial declaración respecto al pago de las costas de este incidente. Y firme que sea esta resolución, dése cuenta, para acordar lo procedente, respecto a la práctica de la prueba.— Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— César de Prado.— Rubricado.» Publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación a los demandados incomparecidos y rebeldes en dicho incidente, se expide el presente.

Dado en Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Cesar de Prado. El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 6.043.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos instados por el Banco de Aragón, contra D. Santiago, D. Constancio y D. Amado Clavero Rodrigo, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento, y que son los siguientes:

Una parcela de terreno, denominada comúnmente con el nombre de Sotillo de Mariñosa, sita en término municipal de Zaragoza, entre las puertas de D. Sancho y Postigo del Ebro, con riego del término de Almozara, siendo su extensión superficial de 7.360 metros 72 decímetros, dentro de cuyo perímetro existen 190 árboles de diferentes especies: este terreno está cruzado con un desagüe llamado Escorredero de Miralbueno, y confronta al N. con río Ebro, al S. con pretil del Paseo del Ebro o Ronda de la ciudad, al E. con escorredero de la Casa Amparo y al O. con terreno de la Fábrica Alcohólica Agrícola del Pilar: tasada en

66.069 pesetas (sesenta y seis mil sesenta y nueve pesetas).

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día diez y seis de enero del año próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que los títulos de propiedad se hallan en Secretaría, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo el rematante conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir otros; que también se halla de manifiesto la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la Propiedad; que la finca que sale a subasta no tiene más gravámenes que los que constan en la inscripción del Registro, pero en los autos constan las siguientes indicaciones: la finca embargada está cruzada por un desagüe, llamado E. corredero de Miralbueno; que el Ayuntamiento, en 1921 enajenó esa finca a D. Santiago Clavero Oliver, consignando que aparte de las cargas que significan el desagüe llamado de E. corredero de Miralbueno y el de las fincas pertenecientes a los sucesores en derecho de don Florencio Ara, como poseedores del antiguo corral de Matietas, no pesa sobre la finca descrita carga alguna; y que resulta del informe de los arquitectos que han procedido al avalúo que «sobre el terreno vierten las aguas de los tejados de dos pabellones de la Alcoholera, aunque parece que sin embargo no hay derecho adquirido y solo tolerancia por parte del Sr. Clavero; así como atraviesa el terreno un desagüe del alcantarillado que cruza del paseo al río».

Dado en Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— César de Prado. El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 6.045.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en el incidente de pobreza instado por D.^a Felisa Guerrero Tortajada, para litigar en autos de divorcio contra su marido Marcelino Benedí Hosta, ha acordado se emplace a éste, en atención a su ignorado paradero, por medio de la presente, para que en término de nueve días comparezca en los autos y la conteste; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y previniéndole que las copias simples las tiene a su disposición en Secretaría.

Zaragoza, diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, S. Calvo.

Núm. 6.021.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación y ofrecimiento causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario 1059-1932, sobre robo a Julia Crespo Tutor, cuyo actual domicilio se ignora, se cita a la misma, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración sobre el hecho y desde luego se le hace el ofrecimiento de causa que previene el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, catorce de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.995.

Boltaña.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en la causa criminal seguida en este Juzgado con el número 45 del sumario del año 1932, sobre juegos prohibidos, ha acordado se cite, como se verifica por medio de la presente, al denunciado Carmelo Buesa Laporta, de 30 años de edad, soltero, jornalero, natural de Lierta, que estuvo trabajando en el pueblo de Laguerta, distrito municipal de Secorún y en la villa de Zuera, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Boltaña, sito en la calle de la República, núm. 12, a fin de recibirle declaración en dicha causa; bajo la multa de 5 a 50 pesetas si no comparece, y pararle además el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Boltaña, a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario judicial, Fausto Arnal.

PARTE NO OFICIAL

Hermanidad de Riegos de Salillas y Calatorao.

Por acuerdo de la Junta de gobierno, se convoca a Junta general de alfardeiros de esta Hermanidad, para el día 8 de enero próximo, a las dos de la tarde, en la Casa Consistorial de este pueblo, siendo los asuntos a tratar:

1.º Examen de las cuentas del corriente año de 1932.

2.º Examen y aprobación del presupuesto formado para el año 1933.

Caso de no haber suficiente número, se celebrará en segunda convocatoria para el mismo día, a las cuatro de la tarde, en el mismo local. Salillas de Jalón, 20 de diciembre de 1932. El Presidente accidental, Benito Ariza.

CAPITULO VI

De la usura y de las casas de préstamos sobre prendas.

Artículo 532. Será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio y mínimo y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, el que habitualmente se dedicare a préstamos usurarios.

Artículo 533. Será castigado con igual pena el que encubriere con otra forma contractual cualquiera la realidad de un préstamo usurario, aunque no exista habitualidad.

Artículo 534. Será castigado con la pena de presidio menor, en sus grados medio y máximo y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, el que, abusando de la impericia o pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma.

Artículo 535. Será castigado con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas el que, hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios no llevare libros, asentando en ellos, sin claros ni enterrerregionados, las cantidades prestadas, los plazos o intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exigen los Reglamentos.

Artículo 536. El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

CAPITULO VII

Incendio y otros estragos.

Artículo 537. Serán castigados con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotecnia militar, Parque de Artillería, archivo o Museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha o un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables o explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Artículo 538. Serán castigados con la pena de reclusión menor a reclusión mayor los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaba una o más personas.

Artículo 539. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo a reclusión menor:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 5.000 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha,

si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 5.000 pesetas.

Artículo 540. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 5.000 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 5.000 pesetas.

Artículo 541. Cuando el daño causado en el número 2.º del artículo anterior no excediere de 5.000 pesetas, pero pasare de 500, se impondrá al culpable la pena de presidio menor.

Si no excediere de 500 pesetas se le impondrá la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 542. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, cuando el daño causado excediere de 5.000 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Artículo 543. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 500, la pena será de presidio menor.

Artículo 544. Si no llegare a 500 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado.

Artículo 545. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, no excediendo de 100 pesetas el daño causado.

2.º Con la pena de presidio menor, cuando excediera de dicha cantidad.

Artículo 546. En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos dehabitados, o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 500 pesetas, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo a las disposiciones del capítulo siguiente.

Artículo 547. Incurrirán despectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozos de los hilos y postes telegráficos y, en general, de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Artículo 548. El culpable de un incendio o estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Artículo 549. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o causarle perjuicio, o si, aun sin este propósito, se le

hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPITULO VIII

Daños.

Artículo 550. Son reos de daños y están sujetos a las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el artículo anterior.

Artículo 551. Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado medio los que causaren daño cuyo importe excediere de 5.00 pesetas.

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinados públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infección o contagio de ganado.

3.º Empleando substancias venenosas o corrosivas.

4.º En cuadrilla o despoblado.

5.º En un Archivo o Registro.

6.º En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Artículo 552. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 100 pesetas, pero no pase de 5.000, será castigado con la pena de arresto mayor.

Artículo 553. El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Lo dispuesto en este capítulo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Artículo 554. A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 555. El que intencionadamente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social o de cualquier otro modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de la cosa o del daño producido.

Artículo 556. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 100 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, no bajando nunca de 250 pesetas.

Esta determinación no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Artículo 557. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los conyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.

TITULO XV

Imprudencia temeraria.

Artículo 558. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría delito, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo.

Al que, con infracción de los Reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 67.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata a la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

TITULO XVI

Disposiciones generales.

Artículo 559. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, a la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados a la señalada al delito.

Artículo 560. Si a consecuencia de la provocación se hubiere cometido el delito, la pena será inmediatamente inferior en grado a la que para aquél esté señalada.

LIBRO TERCERO

Faltas y sus penas.

TITULO PRIMERO

Faltas de imprenta y contra el orden público.

CAPITULO PRIMERO

Faltas de imprenta.

Artículo 561. Incurrirán en la pena de 50 a 250 pesetas de multa:

El Director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a in-

sertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto o noticia falsa.

En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual dercho sus hijos, padres, hermanos o herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicio o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiera.

Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituídas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, u ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales, sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicación oficial.

CAPITULO II

Faltas contra el orden público.

Artículo 562. Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de 5 a 100 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes a ellos de un modo no previsto en la Sección 3.ª, Capítulo II, Título II del Libro II de este Código.

2.º Los que, con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito.

Artículo 563. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto y multa de 5 a 100 pesetas, los que, dentro de población o en sitio público o frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro.

Artículo 564. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto y multa de 25 a 125 pesetas:

1.º Los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada pena mayor en este Código o en otras leyes.

Artículo 565. Serán castigados con la multa de 5 a 100 pesetas y reprensión:

1.º Los que promovieren o tomaren parte activa en encerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas u otros esparcimientos

nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

4.º Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto o la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito a los Agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren a la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Artículo 566. Serán castigados con la multa de 25 a 75 pesetas, los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la Autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Artículo 567. Serán castigados con la pena de 5 a 150 pesetas de multa, los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la multa, a la pena de arresto de uno a diez días.

TITULO II

Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Artículo 568. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto o multa de 5 a 100 pesetas:

1.º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25, después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes o vendedores que tuvieran medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar o de cualquier modo infringieren las leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.

Artículo 569. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto y multa de 25 a 175 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de Policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Artículo 570. Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fue-

ren de puro pasatiempo o recreo, incurrirán en la multa de 5 a 100 pesetas.

Artículo 571. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 25 a 250 pesetas en los casos no comprendidos en el Libro III:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Artículo 572. Serán castigados con la multa de 5 a 100 pesetas y represión:

1.º Los que se bañaren faltando a las reglas de decencia o de seguridad establecidas por la autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de Policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia o de contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta u otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el Libro II de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento, por hechos o actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras o escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas o bandos de Policía sobre la elaboración de substancias fétidas o insalubres o las arrojaran a la calle.

9.º Los que, de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Artículo 573. Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto o multa de 5 a 50 pesetas.

1.º Los que dieran espectáculos públicos o celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspasando los límites de la que le fué concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Artículo 574. Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas, o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el Libro II de este Código.

En la misma pena incurrirán los que, de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de poblaciones.

Artículo 575. Serán castigados con las penas de 5 a 250 pesetas de multa o represión:

1.º Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guarda o custodia de un enajenado que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

4.º Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad o circunstancia.

5.º Los que tuvieran en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

Artículo 576. Serán castigados con la pena de 25 a 175 pesetas:

1.º Los que contravinieren las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la autoridad, sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.

TITULO III

Faltas contra las personas.

Artículo 577. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a quince días, o hagan necesaria, por igual tiempo, asistencia facultativa.

Artículo 578. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto o represión:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres que maltrataren de obra o de palabra a sus maridos.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren a sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades permitan.

6.º Los tutores o encargados de un menor de diez y seis años, que desobedecieren los preceptos